CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR J. E. D. O. EN LOS AUTOS: "T. J. E. D. ESPINOLA S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA". N° 184, Año 2023. ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 8 -08- 2024

A.I. Nº 989

Asunción, 5 de agosto de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. José Enrique Díaz Orrego, por sus propios derechos y en Causa propia, contra la S.D. N° 433, de fecha 05 de agosto del 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Luque, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 218, de fecha 06 de diciembre del 2022, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Central, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

A su turno, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo: ----------

Que, se agravia la parte accionante señalando que las resoluciones impugnadas transgreden las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 17, 20, 46, 47, 48, 53, 92, 93, 137 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que, los citados fallos denotan arbitrariedad por el apartamiento de la ley y prevaricato de los juzgadores. Por tales motivos, solicita la declaración de nulidad de las referidas resoluciones. ----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.*** *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".* ----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, en el contenido del escrito en el que se plantea, la parte impugnante debe indicar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar la existencia de una vulneración de la normativa constitucional. ----------

Que, en el escrito de promoción de la Acción se constata que, si bien la pretensión final de la parte accionante es la declaración de nulidad de las resoluciones mencionadas, por supuesta arbitrariedad. Ella, se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes. No se ha señalado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que sus objeciones únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio. ----------

En virtud a lo manifestado, esta Sala, conforme a criterio asumido en reiterados fallos y ante la pretensión esgrimida por la parte accionante, considera que lo que se intenta es convertir a la Acción de Inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales o tercera instancia como se pretende en autos. ----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite. ----------

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo: ----------

Comparto el sentido del voto, del ministro preopinante, Dr. Cesar M. Diesel Junghanns, quien rechaza in limine la acción planteada por el Abogado José Enrique Diaz Orrego, por sus propios derechos y en causa propia, bajo los motivos que a continuación paso a exponer: El mismo se presenta ante esta Sala, a fin de promover acción de inconstitucionalidad contra la S. D. N° 433 de fecha 05 de agosto de 2022 dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Luque y contra el Acuerdo y Sentencia N° 218 de fecha 06 de diciembre del 2022. dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la

Adolescencia de la Circunscripción Judicial Central, las resoluciones recayeron en el marco del proceso Niñez y Adolescencia caratulado **"T. J. E. D. E. S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA"**, quien a su vez el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas resultan lesivas y violatorias con lo dispuesto en los Artículos 14, 16, 17, 20, 46, 47, 48, 53, 92, 93, 137 y 256 de la Constitución Nacional.----------

En apretada síntesis, el recurrente al desarrollar sus argumentos señaló que: *"...el Tribunal taxativamente se niega a abordar los agravios planteados referente al Recurso de Nulidad argumentando extemporaneidad o preclusión, tampoco resolvieron todas las pruebas pendientes (informes a ser agregadas) no puede dejar pruebas pendientes una vez admitidas, tampoco está sustentada en pruebas del inicio de la demanda de filiación, afectando gravemente el derecho a la Defensa en Juicio y Derechos Procesales. No se ha mencionado, ni hace referencia absoluta a los agravios concretos planteados y contestado por la parte. No se tuvo en cuenta su estado de salud del recurrente. Además la parte actora (madre) no ha detallado los gastos de la adolescente, que justifique el monto establecido en la Sentencia. También manifiesta que tiene otro hijo menor de edad, otra adolescente que va a la universidad y dos adultos mayores enfermos crónicos que está a su cargo. La falta de congruencia y errores en el cálculo de supuestos ingresos totales, todo esto constituye algo gravísimo, que conlleva a una nulidad insanable, razón por la requiere que se reduzca la cuota alimentaria a Gs. 500.000...".* ----------

Del análisis de las resoluciones impugnadas, se colige que el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia, han resuelto conforme a leyes consagradas en nuestra Carta Magna, así mismo se tiene que la Alzada argumentó de esta forma el fallo: *"... En cuanto al Recurso de Nulidad, se ha realizado un análisis y el agravio resulta en esta instancia absolutamente extemporáneo, razón por la que no será abordado por esta Alzada, ya que la etapa para cuestionar dicho extremo ha precluido. En cuanto a la Asistencia Alimenticia debe ser otorgada en forma proporcional tanto el padre como la madre, y en forma equitativa, ajustada a la edad del alimentado y a las necesidades a ser cubierta acorde a la capacidad económica de cada progenitor. No se ha demostrado que sufra de alguna incapacidad física que le impida a realizar tareas productivas con el fin de obtener ingresos y hacer frentes a sus obligaciones. Con respecto de los adultos mayores enfermos crónicas, no se han agregado un solo documental que pueda hacer concluir que el demandado tenga a su cargo a los adultos mayores. Y con respecto a la falta de fecha de la iniciación de filiación, el A- quo ha establecido como fecha de dictado de la Sentencia para el cumplimiento de la cuota, conforme a instrumentales que no fue objetado por la parte a quien perjudica, razón por la cual es posible concluir, que el punto de objeto de agravio por parte del recurrente deber ser confirmado, así como el agravio por las costas, debe ser confirmado de acuerdo a lo establecido en el art. 192 del C.P.C. y con relación al caudal económico del obligado, es posible concluir que la suma establecida por la A-quo debe ser confirmada pues se ajusta a lo acreditado en el expediente...".* La misma se encuadra dentro del marco de interpretación permitido a los Jueces y Tribunales, y ello no vulnera los Principios Constitucionales. Por lo que corresponde el Rechazo in limine de la acción de Inconstitucionalidad planteada por el accionante. ----------

A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César M. Diesel Junghanns, por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. José Enrique Díaz Orrego, por sus propios derechos y en Causa propia, contra la S.D. N° 433, de fecha 05 de agosto del 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Luque, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 218, de fecha 06 de diciembre del 2022, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

+

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA